

Casación inadmisibles por el *principio del doble conforme*, del artículo 428.1.d del CPP y por no evidenciar interés casacional

I. En optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad procesal, se impone atender la causal de inadmisibilidad del literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP.

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece —el primero en forma de coma y el segundo, taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En este caso, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

IV. La posibilidad de acceso excepcional, como una manera [entre otras] de poner en crisis la regla del doble conforme, en clave de la eficiencia de la proclamación de las funciones uniformadora y nomofiláctica de la casación, no alcanza a ser suficiente justificación para evidenciar un interés casacional, en tanto que el tema sugerido sobre la clausura de la ejecución de las sentencias con pena suspendida ya se abordó y consolidó de modo pacífico en la jurisprudencia suprema [vid. entre otras, Acuerdo Plenario n.º 10-2009/CJ-116 (fundamento noveno); Casaciones n.º 601-2019/Lima Norte (segundo fundamento de derecho) y n.º 291-2020/Piura (fundamento de derecho 2.4.); y Recurso de Queja n.º 1121-2022/Huancavelica (sexto considerando)], y el casacionista no ofreció una hipótesis de dogmática judicial distinta que pudiera evaluarse por el más alto Tribunal de Justicia. Además, tampoco existen otras excepciones que habiliten la casación. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Casación n.º 127-2023/Arequipa

Lima, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación (foja 234) interpuesto por FLORENTINO ALFREDO ZEGARRA TEJADA contra el auto de vista contenido en la Resolución n.º 02-2022, del dos de noviembre de dos mil veintidós (foja 224), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó integralmente el auto contenido en la Resolución n.º 38-2022, del veinticinco de julio de dos mil veintidós (foja 204), que declaró infundado el pedido de rehabilitación solicitado por el recurrente. En el proceso seguido contra Florentino Alfredo Zegarra Tejada por el delito de responsabilidad de funcionario público por

otorgamiento ilegal de derechos, previsto en el artículo 314, tercer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El recurrente interpone recurso de casación excepcional (foja 234) y pretende que se case el auto de vista y se declare fundado el pedido de rehabilitación. Ampara su recurso en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), que vincula a las causales descritas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP. Asimismo, expone lo siguiente:

1.1. Propuestas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial

1.1.1. Respecto de la Resolución Administrativa n.º 177-2020-CE-PJ, del treinta de junio de dos mil veinte, precisar y aclarar sobre la suspensión de plazos, ya que se contradice con la Resolución Administrativa n.º 121-2020-CE-PJ, del diecisiete de abril de dos mil veinte, en vista de que vulnera el derecho de defensa y el derecho a la libertad que asiste al recurrente.

1.1.2. Establecer que la suspensión de plazos procesales por estado de emergencia no afecta los plazos materiales, ya que, caso contrario, se vulneraría el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a la libertad.

1.1.3. Establecer que, mediante el principio *pro homine*, no se puede realizar la suspensión de plazos materiales, ya que vulneraría los derechos del procesado.

1.2. Respecto a las causales invocadas, las circunscribe, mediante un argumento circular¹, a lo siguiente:

1.2.1. Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal (artículo 429, numeral 1, del CPP), porque el auto de vista impugnado vulneró el derecho de defensa y libertad del recurrente, porque desestimó su pedido de rehabilitación con base en la Resolución Administrativa n.º 177-2020-CE-PJ, que estableció la suspensión de plazos procesales, pero sin considerar la Resolución Administrativa n.º 121-2020-CE-PJ, que establecía la inaplicación de esa suspensión para el cómputo de plazos de “detenciones preliminares, prisiones preventivas u otra medida similar que afecte derechos fundamentales”.

1.2.2. Indebida aplicación de la ley penal (artículo 429, numeral 3, del CPP), refiere que, al expedir el auto de vista impugnado, hubo una indebida aplicación de la ley penal, porque ante la existencia de dos resoluciones administrativas aplicables, no tuvo en cuenta el principio *pro homine*, que orienta la aplicación preferente al caso de la Resolución Administrativa n.º 121-2020-CE-PJ, vulnerándose su derecho a la defensa y a la libertad, ya que el *a quo* le aplicó la suspensión de los plazos procesales

¹ Argumentación circular es la técnica de lógica jurídica de la tesis de justificación de quien postula alguna afirmación u objeción, repitiendo los mismos términos, solo modificando los detalles o accidentes de todos los sujetos u objetos que se encuentran en la misma posición de defensa o de contradicción.

por el estado de emergencia —a consecuencia de la pandemia del COVID-19—, para el cálculo del plazo de la rehabilitación solicitada, sin haber valorado objetivamente lo indicado en la mencionada resolución administrativa.

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del trece de diciembre de dos mil veintidós (foja 244) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria².

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia³ sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional⁴.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde una interpretación concordante, unitaria y sistemática, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece —el primero en forma de coma y el segundo, taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de

² SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamento noveno a decimosegundo.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁴ Cfr. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional (vid. Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁶).

Quinto. Como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia —*ab numero aperto*—, en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial (*ex* 429, numeral 5, del CPP).
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme (*ex* 428, numeral 1, literal d, del CPP).
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (*ex* 429, numeral 1, del CPP).

IV. Análisis del recurso

Sexto. El recurso de casación promovido por el recurrente se dirige contra un auto de vista (foja 224) que, si bien se trata de una resolución expedida en grado de apelación por la Sala Penal Superior, no se halla dentro de la gama de resoluciones que consigna el artículo 427, numeral 1, del CPP. Tal aspecto hace inoficioso verificar el *quantum* punitivo o el carácter de la pena impuesta al auto impugnado. Se está ante una **casación excepcional**, tal como lo ha

⁶ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: noveno a decimoquinto. El *principio del doble conforme*, no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c, concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

incoado el recurrente (foja 234), por lo que el análisis de dicho recurso se verificará desde la perspectiva del acceso excepcional.

Séptimo. Previo a verificar la admisibilidad del recurso, cabe advertir que la resolución de primera instancia del veinticinco de julio de dos mil veintidós (foja 204) **fue confirmada íntegra y unánimemente** por el auto de vista del dos de noviembre de dos mil veintidós (foja 224), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Por lo tanto, se incurre en la causal de inadmisibilidad regida por *el principio de doble conforme*, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con los artículos 386 (numeral 2, literal b) y 393 (numeral 1, literal c), así como la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Octavo. Ahora bien, atinadamente, la profesora Yolanda Doig Díaz, apoyada en el magistrado San Martín Castro, resaltaba lo ocurrido antes que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República asumiera su rol tutor de la doctrina jurisdiccional, puesto que solo actuaba como instancia resolviendo recursos de nulidad, como tribunal de apelación. Entonces, sentenciaba lo siguiente:

Lamentablemente, no es esta la función encomendada a la Sala Penal de la Corte Suprema peruana, cuya sobrecarga actual de trabajo responde a la función de segunda instancia que desempeña. En efecto, conoce de las sentencias dictadas por las Cortes Superiores, gracias a la existencia de un recurso de nulidad que, en puridad, ha terminado operando como un recurso ordinario que introduce una modalidad restringida de apelación, atribuyendo en consecuencia al más alto Tribunal la función de conocer de un recurso ordinario⁸.

∞ Esta situación procesal no se ha modificado a la fecha, ni siquiera con la introducción de la casación, porque se sigue considerando a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República como instancia y órgano ordinario, en procura de una tercera decisión sobre el asunto; eso explica también la razón por la cual la inmensa mayoría de los recursos de casación incursionan en discrepancia de aspectos de valoración probatoria, función que no le compete a la casación. Y como en 2004, antes de la vigencia del Decreto Legislativo n.º 954, la carga procesal que se pretendía eliminar sigue y, peor aún, se ha incrementado, a lo que se suma la contribución de las inadecuadas modificaciones legislativas emitidas desde el año 2023 a la fecha.

⁸ DOIG DÍAZ, Yolanda. (2004). "El Sistema de recursos en el proceso penal peruano: hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación". En: *Anuario de Derecho Penal: la reforma del proceso penal peruano*, Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 187 a 211, consultado en https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2004_10.pdf

Noveno. Por ello, es esencial reconocer, como resalta el profesor Garberí y Gonzales-Cuéllar, que la principal función de la Corte Suprema, en el orden penal, debe ser asegurar la vigencia del principio de igualdad, consagrado en la Constitución, de tal suerte que, a través de unificación y perfeccionamiento del derecho, todo ciudadano peruano tenga la certeza y la seguridad de que la norma material y procesal que se le aplica será también aplicada por igual en todas y cada una de las Cortes Superiores y que estas, a su vez, la exigirán primordialmente a los órganos de primera instancia. Esta posición institucional que se reconoce a la Corte Suprema al resolver, solo cuando sea preciso, frente a la discrepancia de criterios jurisdiccionales, las divergencias interpretativas entre los órganos jurisdiccionales de instancia, cobra especial relevancia a la luz del principio de determinación de la ley penal. Pensemos en el riesgo existente en una manifiesta divergencia interpretativa respecto a un determinado tipo penal, que termina por afectar tal principio y mantener al ciudadano en una situación de incertidumbre⁹. De allí que la uniformidad y la consiguiente garantía de certeza y de seguridad jurídica son la base de una justicia igual para todos los ciudadanos.

Décimo. En ese sentido, el principio del doble conforme se erige como baluarte nomofiláctico; no obstante, como cualquier derecho y principio su régimen no es ni formalista ni, menos, absolutista; por ello, admite la posibilidad de excepciones en un espacio acotado. La posibilidad de acceso excepcional, pese a la consolidación de instancia —*ex* principio del doble conforme—, además de las anunciadas en el fundamento quinto, *ut supra*, en el caso de casaciones ordinarias, solo podría accederse por las causales constitucional y jurisdiccional (*ex* artículo 429, numerales 1 y 5, del CPP) en el primer caso constitucional, cuando, pese a la doble conformidad, se evidencia la aniquilación plena de algún derecho fundamental de alguna de las partes procesales, sea el procesado o la víctima del delito, de modo que haga imposible su regeneración, lo cual debe ser apreciable de modo patente, sin que sea necesario acudir a una interpretación o se requiera para determinarlo actividad probatoria¹⁰. En el segundo caso jurisdiccional por apartamiento de la doctrina judicial o constitucional vinculante, cuando el recurrente exhibe dos o más resoluciones judiciales superiores o supremas contradictorias, respecto a algún tópico jurídico sobre el cual se haga indispensable la necesaria

⁹ GARBERÍ Y GONZALES-CUÉLLAR, Nicolás & GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2004). *Apelación y casación en el proceso civil*. ISBN: 8478791507, Madrid: Colex, p. 150.

¹⁰ Vid. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis, fundamento decimoquinto, apartado 1.

tarea uniformadora que le corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República¹¹.

Undécimo. Otra manera de poner en crisis la regla de doble conformidad es el caso de las casaciones excepcionales, cuando así se postule expresamente (*ex* artículos 430 y 432 del CPP), en clave de la eficiencia de la proclamación de las funciones uniformadora y nomofiláctica de la casación; para ello, el recurrente tiene la ineludible obligación de proponer un tema para el desarrollo de la doctrina jurisdiccional trascendente¹², entre otras cosas al respecto¹³, **(i)** cuando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República no hubiera emitido pronunciamiento alguno sobre el criterio jurisdiccional con el cual se ha resuelto el caso *sub materia* —*ratio decidendi*— ratificado por el *ad quem*, por lo novedoso de la legislación o lo singular del *thema decidendi*; o bien, **(ii)** cuando la Sala Superior que confirma íntegramente la sentencia de primera instancia ha ratificado un criterio jurisdiccional con el cual se ha resuelto el caso *sub materia* —*ratio decidendi*— que contraviene un criterio jurisdiccional vinculante¹⁴; asimismo, **(iii)** cuando, pese a la existencia de un criterio jurisdiccional vinculante, con el cual se ha consolidado el doble conforme, el recurrente propone una hipótesis de tratamiento jurisdiccional diferente, que pretende que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República proclame por *overruling*¹⁵, por *distinguishing*¹⁶ o por modificación legislativa de

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero. Así también, Recurso de Casación n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Casación n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Casación n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y Recurso de Casación n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto.

¹² Cfr. Entre otras al respecto, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 722-2022/Cusco, del once de enero de dos mil veintitrés, fundamento cuarto.

¹³ Cfr. Los requisitos procesales de la casación excepcional en SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 3321-2022/Junín, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, fundamentos: cuarto y quinto; Recurso de Queja n.º 66-2009/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez, considerando sexto; Autos de Calificación de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 495-2022/Nacional, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamentos quinto y sexto, y n.º 2041-2021/Arequipa, del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; así como Casación n.º 3232-2023/Nacional, del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

¹⁴ SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 2679/2021, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero.

¹⁵ Vid. Esta técnica procesal constitucional ya ha sido utilizada por la SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1656-2022/Huaura, del doce de mayo de dos mil veinticinco, fundamento segundo.

¹⁶ Vid. Esta técnica procesal constitucional ya ha sido utilizada por la SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 2505-2022/Lambayeque, del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico séptimo; y n.º 2298-2022/Arequipa, del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, fundamentos: duodécimo a vigesimoprimeros.

los elementos basales con los que adoptó el criterio jurisdiccional vinculante que fue ratificado en instancia, solidificando el principio del doble conforme¹⁷. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que permita si conocimiento en sede de casación.

Duodécimo. Sin perjuicio de lo dicho, debe resaltarse también que, en este caso, la casación excepcional postulada no ha alcanzado suficiente justificación para evidenciar un interés casacional, en tanto que el tema sugerido sobre la clausura de la ejecución de las sentencias con pena suspendida para alcanzar rehabilitación ya ha sido abordado y consolidado en la jurisprudencia suprema de modo pacífico (vid. entre otras, Acuerdo Plenario n.º 10-2009/CJ-116, fundamento noveno; como también las Casaciones n.º 601-2019/Lima Norte, segundo fundamento de derecho, y n.º 291-2020/Piura, fundamento de derecho 2.4, y el Recurso de Queja n.º 1121-2022/Huancavelica, sexto considerando), y el casacionista no ha ofrecido una hipótesis de dogmática judicial distinta que pudiera evaluarse por el más alto Tribunal de Justicia, así como tampoco existen otras excepciones que habiliten la casación.

Decimotercero. A mayor abundar en la inadmisibilidad del recurso, se debe señalar lo siguiente:

- 13.1. Carencia de interés casacional,** sobre el particular, se advierte que los temas planteados para desarrollo de doctrina jurisprudencial se exponen desprovistos de las razones adicionales —a los argumentos de las causales invocadas— y puntuales —al tema propuesto—, exigidas en el artículo 430, numeral 3, del CPP, que evidencien la necesidad de un pronunciamiento jurisprudencial respecto a las propuestas formuladas, por el contrario, denotan que se encuentran particularizadas al caso concreto del recurrente.
- 13.2. Causales injustificadas,** al margen de que los agravios en que se sustentan las causales invocadas son similares y dependientes de las propuestas para desarrollo de doctrina jurisprudencial; también cabe apreciar que no se postulan conforme a lo previsto por los artículos 405, numeral 1, y 430, numeral 1, del CPP, específicamente la mención de los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, así como la aplicación que pretende; el cumplimiento copulativo de estas normas procesales le compete al recurrente.

¹⁷ Cfr. El Acuerdo Plenario n.º 1-2008/CJ-116 está desfasado, pues se hizo con la Ley n.º 28726, que para la reincidencia exigía condena efectiva; no obstante, a partir Ley n.º 30076, solo es necesaria cualquier pena, incluso multa, *idem* con el Decreto Legislativo n.º 1181, la Ley n.º 30838 y el Decreto Legislativo n.º 1513. Entonces, si se modifica la ley que dio origen al acuerdo plenario, este deja de ser vinculante. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1459-2017/Lambayeque, del veinte de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento tercero.

13.3. Illegitimidad de la pretensión casacional, en estricto, el propósito del recurrente incide en obtener la rehabilitación por el delito por el cual ha sido condenado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años. Al respecto, se advierte que el cómputo de la rehabilitación acontece a partir de que la condena impuesta se haya cumplido y su cómputo comienza a generarse a partir de que esta quede firme, sobre este particular existe posición jurisprudencial vinculante — como se insiste—, prevista en el Acuerdo Plenario n.º 10-2009/Cj-116 (fundamento noveno), en las Casaciones n.º 601-2019/Lima Norte (segundo fundamento de derecho) y n.º 291-2020/Piura (fundamento de derecho 2.4) y en el Recurso de Queja n.º 1121-2022/Huancavelica (sexto considerando). En este caso, el proceso quedó en estado de cosa juzgada con el auto de calificación del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, recaído en la Casación n.º 208-2020/Arequipa, del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, que no solo estableció un inicio del cómputo del plazo de rehabilitación; sino que también declaró inadmisibles los recursos de casación interpuesto contra la decisión de la Sala Superior modificó el monto de la reparación civil, incrementándola a la suma de S/ 200 000 (doscientos mil soles), que los sentenciados (entre quienes se incluye al recurrente) deben pagar en forma *solidaria*; siendo el pago íntegro de la reparación civil, condición establecida en el primer párrafo del artículo 69 del Código Penal; respecto de lo cual, el recurrente no acredita la cancelación de dicho monto.

Decimocuarto. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de FLORENTINO ALFREDO ZEGARRA TEJADA. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, deviniendo en inadmisibles. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo (foja 244), según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Por otro lado, el artículo 504, numeral 2, del CPP prevé que quien interpuso sin éxito un recurso contra el incidente de ejecución deberá pagar las costas del recurso. Las costas serán liquidadas y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio contenido en la Resolución n.º 05, del trece de diciembre de dos mil veintidós, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por FLORENTINO ALFREDO ZEGARRA

TEJADA contra el auto de vista contenido en la Resolución n.º 02-2022, del dos de noviembre de dos mil veintidós, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto contenido en la Resolución n.º 38-2022, del veinticinco de julio de dos mil veintidós (foja 204), que declaró infundado el pedido de rehabilitación solicitado por el recurrente. En el proceso que se le siguió a Florentino Alfredo Zegarra Tejada por el delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos, previsto en el artículo 314, tercer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de costas, que serán liquidadas y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria suprema se transcriba al Tribunal de origen. Publíquese en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma